

Medellín, 12 de diciembre de 2023.

Señores Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL

E. S. D.

secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

relatoriocivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

relatoriututelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Ref.:

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:

RAMON ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ.

ACCIONADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA 2ª CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA: MARTHA CECILIA LEMA VILLADA

MARTA LETICIA MIRA CASTRO, mayor de edad, vecina de Medellín, actuando como apoderada judicial del señor RAMON ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ, quien figura como ACCIONANTE en el Proceso DECLARATIVO DE TRÁMITE VERBAL que ha cursado ante el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, Radicación 05 001 31 03 010 2018 00605 00, me permito, de la manera más considerada, INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA contra el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – y/o contra su integrante la Magistrada Dra. MARTA CECILIA LEMA VILLADA, por VÍA DE HECHO, en la forma que se explicará o en la que se considere adecuada a las circunstancias que se expresarán:

PETICIÓN

1. TUTELAR en favor de mi representado el señor RAMON ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ el derecho CONSTITUCIONAL fundamental al DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el derecho al ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, ORDENANDO al sujeto accionado remover las decisiones mediante las cuales DECLARÓ DESIERTO el RECURSO DE

APELACIÓN que oportunamente se propuso contra la sentencia de primera instancia a la que se referirán los hechos que a continuación quedarán expuestos, a efecto de que se disponga lo que legalmente corresponde al trámite de dicha apelación.

LOS HECHOS

1. Repartido el día 21 de octubre de 2019 (HACE MÁS DE 4 AÑOS) correspondió conocer a la Doctora MARTHA CECILIA LEMA VILLADA, Magistrada del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, en segunda instancia, del proceso DECLARATIVO DE TRAMITE VERBAL, promovido por RAMON ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ -en contra de DORA MAGDALENA GIRALDO Y OTROS, propiamente a raíz del recurso de apelación que en nombre de mi representado interpuse contra la sentencia de primera instancia proferida por el señor JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN el día 08 de octubre de 2019.
2. Por razones que nadie se las explica el recurso de apelación solo fue admitido UN AÑO Y DIEZ MESES DESPUES, por auto del 06 de JULIO DE 2021, esto es, en VIGENCIA del DECRETO 806 DE 2020; y solo hasta el 28 de marzo de 2023, cuando ya nadie esperaba una actuación distinta a la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, se sorprendió a las partes, o al menos a la que yo represento, con un traslado para que se formularan alegatos de conclusión y luego en forma más que inmediata, como nunca se había obrado, se declaró desierto el recurso mediante auto de abril 25 de 2023, decisión que solo ha beneficiado a la parte demandada y que se muestra ineludiblemente en detrimento de mi representado.
3. El argumento central de esa providencia mediante la cual se declaró desierto el recurso se resume fácilmente en el hecho de haberse presentado escrito en el que se manifestaron los reparos concretos que se le hacían a la sentencia de primera instancia, propiamente porque en ese mismo escrito dije, como en efecto así quedó plasmado y en efecto se hizo, "... doy cumplimiento a la

normatividad legal vigente precisando los reparos concretos que le hago a la decisión (a la sentencia de primera instancia) y sobre los cuales versará la sustentación que de una vez hago valer ante el superior jerárquico."

4. Entonces lo que debe revisarse ahora, Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, es la violación de los derechos constitucionales fundamentales que se han citado porque la Señora Magistrada del H. Tribunal Superior de Medellín accionada, MARTA CECILIA LEMA VILLADA, expresó claramente que la decisión de declarar desierto el recurso se profería "...por falta de sustentación en sede de segunda instancia"; e igualmente que la decisión tenía "...sustento en la línea desarrollada en sede de tutela por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia", argumento que ha resultado insostenible.

5. Con la providencia cuestionada del 25 de abril de 2023, se trata de decisión abiertamente arbitraria como se le indicó mediante incidente de nulidad que se propuso para agotar esa vía judicial ordinaria, aunque no era necesario toda vez que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en sede de tutela, ha considerado que cuando el pronunciamiento objeto de reproche desconoce de manera protuberante los derechos fundamentales o las normas de orden público, no puede anteponerse el requisito de la subsidiariedad como obstáculo insuperable para otorgar el amparo y ha señalado que *"...ante la evidente vulneración de las garantías constitucionales, la Sala concedió la tutela, a pesar de que no se agotaron los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni se promovió en forma oportuna el amparo, con el fin de «proteger los derechos reclamados por la parte accionante, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal».* (ST de 12 de octubre de 2012. Exp. 2012-1545-01)¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela STC4718-2017 del 31 de marzo de 2017. Radicación N.º 66001-22-13-000-2017-00074-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez

6. En fin, que contra ese auto de abril 25 de 2023 se propuso NULIDAD, mediante incidente que remití el 27 de junio de 2023, según constancia que transcribo.



7. Dicha solicitud de nulidad se ignoró hasta que tuve que reclamar presencialmente en la secretaría del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN el 23 de octubre de 2023, momento en el cual la señora Magistrada decidió RECHAZARLA DE PLANO insistiendo en su arbitraria posición que es violatoria a todas luces del derecho constitucional fundamental del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia, pues, como lo ha sostenido el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en armonía con lo establecido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, según el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, «[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes». Empero, lo anterior debe entenderse en armonía con lo considerado por la Corte en la sentencia STC5569-2021 del 19 de mayo de ese año, en la que recogió la postura que venía sosteniendo desde la sentencia STC3472-2021 (7 abril, rad. 00837-00), en tanto que cuando se trata de recursos de apelación interpuestos y tramitados en vigencia del decreto 806, la mayoría de los Honorables Magistrados que integran esa Corporación consideró lo siguiente:

«...en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad-quem a sustentarla, tiene

fundamento exclusivo en el sistema de oralidad que gobierna el comentado estatuto (criterio respaldado por la Corte Constitucional en SU-418/19), al devenir improbable la sustitución de las intervenciones orales por escritas; sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural, como sucede con la vigencia del decreto 806 de 2020, al estarse aquí frente a una formalidad innecesaria en caso de haberse sustentado desde la primera instancia, merced a que esta última norma, insístase, no busca velar por la oralidad». (negrita fuera del texto original)

“Luego, cuando al momento de introducir el recurso el apelante no solo expresa los reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia, sino que los sustenta a través de una suficiente exposición ante el a-quo, se abre paso para que en segunda instancia se desate la alzada, porque así se cumpliría la carga de que trata el inciso final del artículo 327 del C.G.P, ahora en armonía con el pasaje jurisprudencial mencionado.”.

8. No se puede pasar por alto, Honorables Magistrados que en este caso el recurso de apelación fue admitido en vigencia del decreto 806 de 2020, ni tampoco la discusión del momento que no es propiamente pretensión referente a la revocatoria de la sentencia proferida en primera instancia en el proceso verbal sino propiamente la tendiente a que esa sentencia se revise de fondo por la autoridad competente y no que al cabo de cuatro años el recurso de apelación interpuesto y concedido por las vías legales se declare desierto sin la interpretación adecuada de las normas que rigen el trámite de la segunda instancia.
9. Desde el 23 de octubre de 2023 fecha en la que se rechazó de plano la solicitud de NULIDAD propuesta para la arbitraria decisión que declaró desierto el recurso, a esta parte, solo se cuentan escasos 50 días para lo que tiene que ver con el principio de la inmediatez. Sin embargo insisto en que debe tenerse en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en sede de tutela, ha considerado que cuando el pronunciamiento objeto de reproche desconoce de manera protuberante los

derechos fundamentales o las normas de orden público, no puede anteponerse el requisito de la subsidiariedad como obstáculo insuperable para otorgar el amparo y ha señalado que “...*ante la evidente vulneración de las garantías constitucionales, la Sala concedió la tutela, a pesar de que no se agotaron los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni se promovió en forma oportuna el amparo, con el fin de «proteger los derechos reclamados por la parte accionante, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal».* (ST de 12 de octubre de 2012. Exp. 2012-1545-01)²

10. De otro lado debe tenerse en cuenta que, ha dicho la Corte Constitucional que aunque no se conozca ningún precedente judicial, los jueces (Magistrados) incurren en violación directa de la Constitución cuando ante dos interpretaciones eligen la menos favorable para la parte débil.

LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

El concepto de «vía de hecho» fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de «Estado Social de Derecho» y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación

APARTE DE LO YA CONSIDERADO EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICAN OTROS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:

La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/05 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

“(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela STC4718-2017 del 31 de marzo de 2017. Radicación N.º 66001-22-13-000-2017-00074-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez

excepcionales la acción de tutela **proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.** ". Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra **decisiones judiciales** a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.

Consuma la Corte en esta sentencia que "Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales".

Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Respecto a este requisito la Corte Constitucional, predica:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes."

La actual discusión si es de preeminencia constitucional pues en detrimento de nuestros intereses se nos quita la posibilidad de la doble instancia con violación del debido proceso y se desconoce que con ello se nos está ocasionando un PERJUICIO IRREMEDIABLE

SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL y SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ

Respecto a esta exigencia como ya quedó expuesto ha dicho la Corte que a pesar de que no se agoten los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni se promueva en forma oportuna el amparo, este se debe conceder con el fin de «proteger los derechos reclamados por la parte accionante, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal». (ST de 12 de octubre de 2012. Exp. 2012-1545-01)

EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte al señalar que la tutela debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración para no sacrificar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre las decisiones judiciales censuradas se cuele una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado ya que procesalmente hablando la negativa total o definitiva la emitió el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, MAGISTRADA PONENTE MARTA CECILIA LEMA VILLADA el día 23 de OCTUBRE DE 2023; y, a falta de ello, esto es, si se llegare a considerar que ello ocurrió en una fecha anterior, se repite que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en sede de tutela, ha considerado que cuando el pronunciamiento objeto de reproche desconoce de manera protuberante los derechos fundamentales o las normas de orden público, no puede anteponerse el requisito de la subsidiariedad, ni el de la inmediatez como obstáculos insuperables para otorgar el amparo, razón por la cual se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo de todos modos razonable.

HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

La Corte dice al respecto:

"Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos."

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental, a lo que se hizo caso omiso por la funcionaria accionada, con un vil argumento, cuando se le planteó dentro del proceso

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso pues se pone en entredicho la correcta aplicación de las normas que rigen la SEGUNDA INSTANCIA.

Es del caso tener en cuenta que la Carta Política predica (Artículo 29) que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que es fácil concluir que con la providencia se ha quebrado la posibilidad de tener la certidumbre de que se ha surtido el proceso a la luz de la norma aplicable, pues, con la indebida aplicación de las normas se le ha dado un tratamiento diferente, lo que es muestra de un quebrantamiento del orden público que sólo puede ser ajustado por medio de esta acción constitucional.

Pretender que se mantenga dentro del ordenamiento jurídico los efectos de una decisión que se lleva de calle las normas procesales sobre la forma como adecuadamente se debe surtir la segunda instancia, debe y tiene ser objeto de reproche constitucional.

FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión de la MAGISTRADA INTEGRANTE DE LA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido el vicio procesal reseñado.

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de NO tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. De ahí que sea procedente que sea corregido el vicio procesal reseñado a través de decisión de tutela.

JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

7.1 DOCUMENTALES

- Copia del memorial mediante el cual se precisaron los reparos concretos que se le hicieron a la sentencia de primera instancia y la sustentación que, SE DIJO, de una vez se hacía valer ante el superior jerárquico.
- Copia del historial de actuaciones en la segunda instancia que arroja el SISTEMA DE GESTIÓN para que se verifique la fecha de radicación en esa segunda instancia y la fecha de admisión del recurso de apelación.
- Copia del auto que declaró desierto el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia de primera instancia.
- Copia del escrito mediante el cual se solicitó NULIDAD del auto que declaró desierto el recurso.
- Copia del auto mediante el cual se RECHAZÓ DE PLANO la solicitud de nulidad.
- La totalidad del expediente digital radicado 010013103010 2018 00 605 00 que deberá ser solicitado al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN –MAGISTRADA MARTHA CECILIA LEMA VILLADA o al JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

ANEXOS

Los enunciados en el párrafo de pruebas

MEDIDA PROVISIONAL

Dado que el auto mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia libera a los demandados sin proferirse la sentencia de segunda instancia a la que mi representado tiene derecho con aplicación del debido proceso, solicitamos que de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, en adecuada y sistemática interpretación de esta norma se decrete, COMO MEDIDA PROVISIONAL, la suspensión de toda actuación en el proceso o lo que al respecto se considere conveniente.

NOTIFICACIONES

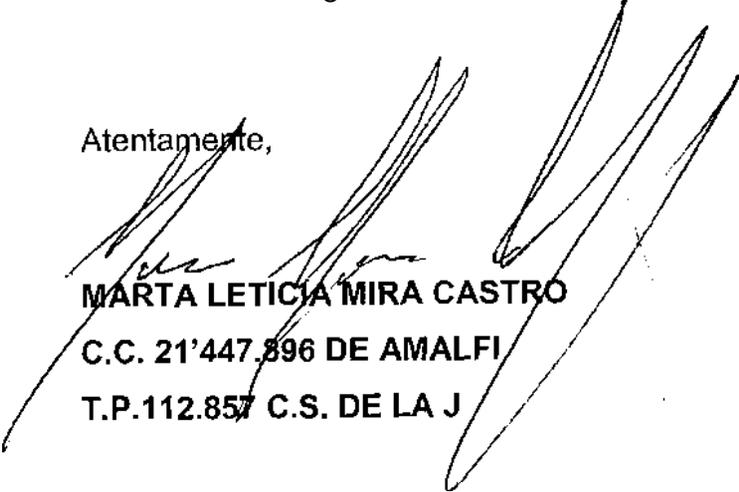
- Accionante:
RAMON ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ
Dirección física: Transversal 51ª #69-81 Apto 116 Urbanización Estadio 70 Medellín.
Teléfono: 3147359965 e-mail: ramonalvarez1966@hotmail.com

- Apoderada:
MARTA LETICIA MIRA CASTRO.
Dirección física: Transversal 51ª #69-81 Apto 116 Urbanización Estadio 70 Medellín
Correo electrónico: gabicaastro24@hotmail.com

- LA ACCIONADA MAGISTRADA MARTHA CECILIA LEMA VILLADA.
DE LA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN:
Sede Judicial Poblado, Cl. 14, 48-42, Medellín.
E-MAIL DE LA SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL DEL HTS DE MEDELLIN.
Correo Electrónico: secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los señores Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia.

Atentamente,



MARTA LETICIA MIRA CASTRO
C.C. 21'447.896 DE AMALFI
T.P.112.857 C.S. DE LA J